

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2020-00232-00**  
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**  
**Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**-, quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, quien, mediante providencia de 03 de agosto de 2020, se declaró incompetente y ordeno remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, evidencia este Despacho que, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020, el Juzgado 47 Administrativo, remitió a este Operador el vínculo de One Drive para acceder al expediente virtual del proceso, donde se encuentran consignados los siguientes archivos en pdf:

1. Auto que remite por competencia (Auto remite. PDF)
2. Constancia del correo por medio del cual se remitió el proceso (Remite por competencia 2020-00005. PDF)
3. La demanda dividida en tres partes. (2020-00005 PARTE I. PDF, 2020-00005 PARTE II. PDF, 2020-00005 PARTE III. PDF)

No obstante, no fue allegada el acta de reparto de radicación de la demanda, lo cual, dificulta el análisis de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera necesario **REQUERIR** al **JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** a fin de que allegue el acta de reparto del proceso 11001334204720200000500, para efectos del análisis de caducidad.

Por lo expuesto se,

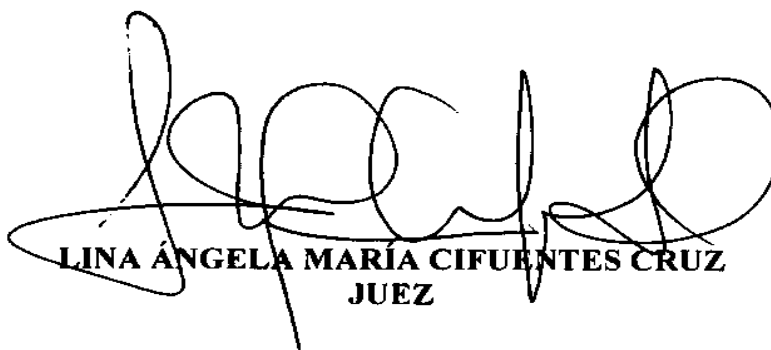
**Radicación No. 110013337043-2020-00232-00**  
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

## RESUELVE

**PRIMERO: Por secretaria Ofíciase** al Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al proceso de la referencia, el acta de reparto de la demanda del proceso con número de radicación 110013342047202000005 00, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**MFGG**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>– SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,<br/>hoy <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2020-000233-00**  
**Demandante: TEXTRON S.A.**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la sociedad **TEXTRON S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 21 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

*“Por medio de la interposición de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respetuosamente se solicita al señor Juez, se sirva efectuar las siguientes declaraciones y condenas:*

i. *DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:*

- *Resolución No. RDC-2019-01154 de fecha 09 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*
- *Resolución No. RDO-2018-02236 de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por suministrar la información solicitada en forma incompleta, expedida por la Subdirección de Determinación de Obligación de la Dirección de Parafiscales de la misma entidad.*

ii. *Se RESTABLEZCA EL DERECHO de mi representada, en el sentido de que se declare que, efectivamente dio cabal cumplimiento al requerimiento de información de la UGPP dentro del término establecido para ello, siendo así que no se configuró la conducta sancionable endilgada por la UGPP.*

iii. *Como pretensión subsidiaria se RESTABLEZCA EL DERECHO de mi representada, en el sentido de declarar que, de existir la conducta sancionable,*

*la sanción por su comisión debe obedecer en todo caso a una graduación que considere no solo el tiempo de la presunta infracción sino la gravedad de esta de cara a la existencia de un perjuicio real a la administración, más cuanto existe un auto que ordena el archivo de la investigación.*

*iv. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a que haya lugar por motivo del ejercicio de la presente acción, de acuerdo con lo que se pruebe dentro del proceso.*

*v. Que como consecuencia de la admisión de la demanda se ordene suspender o iniciar cualquier proceso de cobro coactivo en donde el título valor sea la liquidación oficial No. RDC-2018-02236 del 04 de Julio de 2018 confirmada mediante Resolución RDO-2019-01154 de 09 de Julio de 2019 (según dispone el Artículo 829 numeral 4), hasta que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento sea resuelto.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará

---

<sup>1</sup> Ver folios 12 y 13.

a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

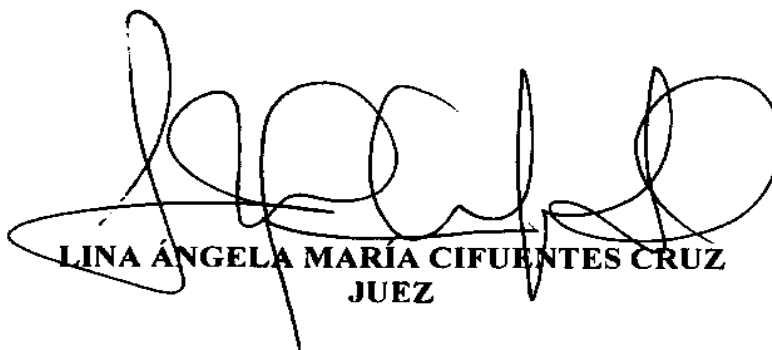
**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDO 2018-02236 del 04 de julio de 2018 y RDC 2019 - 01154 del 09 de julio de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**6. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Juan Diego Fuentes Barrera**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.525.601, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 263.870 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad **TEXTRON S.A.** de conformidad al poder obrante en el folio 01 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la sociedad **TEXTRON S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SÉCRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00235-00  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE  
HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. 2019EE2701 del 15 de enero de 2019 y la Resolución DDI000043 del 07 de enero de 2020, *Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 2019EE2701 del 15 de enero de 2019.*

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los soportes que acrediten al señor **EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, como se menciona en el poder, toda vez que no es posible establecer el derecho de postulación, lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

**RESUELVE:**

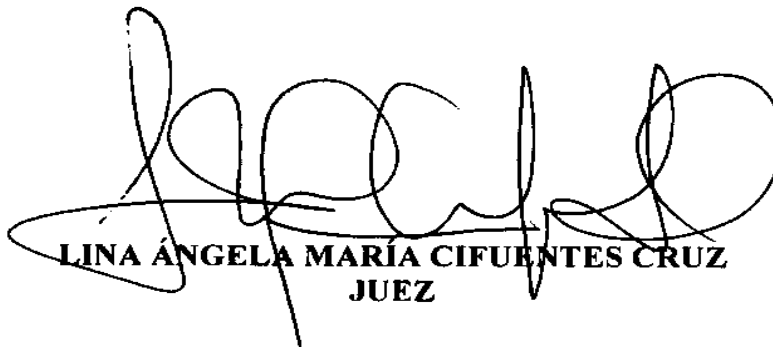
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la

*Radicación No. 110013337043-2020-00235-00*  
*Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF*  
*Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA*

demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

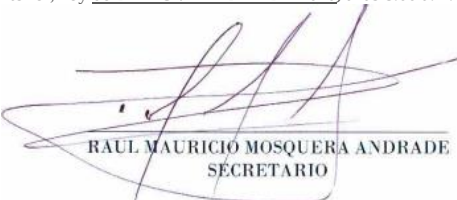


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2020-000236-00**  
**Demandante: HYLÁ COLOMBIA LTDA**  
**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE  
HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la sociedad **HYLA COLOMBIA LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** radicada el 26 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

*“1. Solicito se Declare Nula la resolución No. DDI004873-2019EE21607 del 25/02/2019 y consecuentemente del acto mediante el cual se resolvió recurso de reconsideración contra el mismo; No. DDI002810 del 27 de febrero de 2020.*

*2. En Restablecimiento del Derecho solicito sea liquidada nuevamente la sanción por no declarar Retención a Impuesto de Industria y Comercio RETE-ICA del bimestre 5° del año 2015 de conformidad con el único hecho cierto y determinable en la investigación, esto es, el valor de la última declaración de RETE-ICA presentada, correspondiente al 2018-3 por valor de \$1.045.000 un millón cuarenta y cinco mil pesos.*

*3. Sea condenada en costas la demandada de conformidad con los artículos 188 del CPACA y 361 del CGP y ss., por los gastos innecesarios que tuvo que recurrir la sociedad por el concepto de la violación expuesto en la errónea expedición de los actos acusados.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2.

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. No. DDI004873-2019EE21607 del 25 de febrero de 2019 y DDI002810 del 27 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**5.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**6. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Diego Fernando Arana Sarria**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.211.491, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 276.970 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad **HYLA COLOMBIA LTDA** de conformidad con el poder aportado con la demanda.

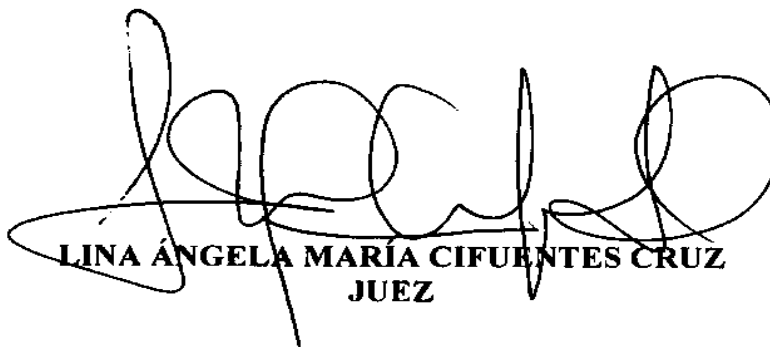
*Radicación No. 110013337043-2020-00236-00*  
*Demandante: HYL A COLOMBIA LTDA*  
*Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

---

**7. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Gerardo Arana Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.510.033, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 142.596 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad **HYLA COLOMBIA LTDA** de conformidad con el poder aportado con la demanda.

**8. Téngase como parte demandante a la sociedad HYL A COLOMBIA LTDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

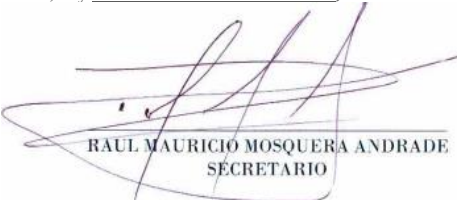


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT A D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00240-00  
**Demandante:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada por medios electrónicos ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado primero (01) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 19 de agosto de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

El proceso correspondió a este Juzgado según acta de reparto de fecha 21 de agosto de 2020, y el Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda se deben determinar **todos los actos administrativos demandados de forma clara.**

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo

*Radicación No. 110013337043-2020-00240-00*  
*Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*  
*Demandado: UGPP*

preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

**2. HECHOS DE LA DEMANDA:** Analizados los mismos, se observa la parte demandante no determina claramente y de forma ordenada cuáles fueron los hechos u omisiones que dieron origen al presente medio de control, correspondiendo los hechos a narraciones cronológicas de sucesos o situaciones fácticas, como lo establece el numeral 3 del Artículo 162 del CPACA, y no deben incluir argumentos frente a las normas violadas y concepto de violación, ya que estos corresponden a un acápite diferente de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

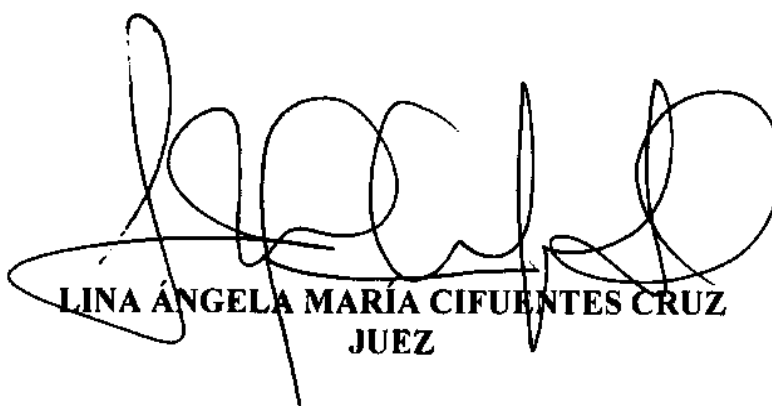
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.816.894 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 141.501 del C.S. de la J., como apoderada judicial, para que actúe en defensa de los intereses de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**Radicación No. 110013337043-2020-00240-00**  
**Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Demandado: UGPP**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2020-000241-00**  
**Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 01 de septiembre de 2020 por los medios virtuales habilitados.

Las pretensiones de la demanda son:

*“1.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 036661 de fecha 07 de septiembre de 2018, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B”, del señor JORGE ELIECER GONZALEZ RODRIGUEZ, con CC. No 19.078.009, en lo que refiere al Artículo Noveno que dispone “Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA U”, por un monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$56.875.183<sup>00</sup> M/cte)”.*

*2.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 036567 de fecha 03 de Diciembre de 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 036661 de fecha 07 de septiembre de 2018”, que en el Artículo Primero dispuso “Confirmar en todas y cada una de sus partes*

*el numeral PRIMERO de la resolución RDP No 18339 del 17 de junio de 2019”, conforme al recurso presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA.*

3.- *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 008456 de fecha 31 de Marzo de 2020, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución RDP 036661 del 07 de Septiembre de 2018, que en el Artículo Primero dispuso “Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 036661 del 07 de septiembre de 2018, conforme el recurso presentado, el Doctor JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, en calidad de apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, (...)*

4.- *Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones RDP 036661 de fecha 07 de Septiembre de 2018; la Resolución RDP 036567 de fecha 03 de Diciembre de 2019 y Resolución No. RDP 008456 de fecha 31 de marzo de 2020, ORDENESE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP dejar sin efecto los actos administrativos demandados.*

5.- *Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones RDP 036661 de fecha 07 de Septiembre de 2018; la Resolución RDP 036567 de fecha 03 de Diciembre de 2019 y Resolución No. RDP 008456 de fecha 31 de marzo de 2020, DECLARESE que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO no le adeuda suma de dinero alguna a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por concepto de aportes patronales del tiempo laborado por el ex-servidor JORGE ELIECER GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.009.*

6.- *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas de este proceso.*

7.- *Que se me reconozca personería para actuar conforme al mandato que me ha sido otorgado.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 y 3.

**UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 036661 del 07 de Septiembre de 2018, RDP 036567 del 03 de Diciembre de 2019 y RDP 008456 del 31 de marzo de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**5.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

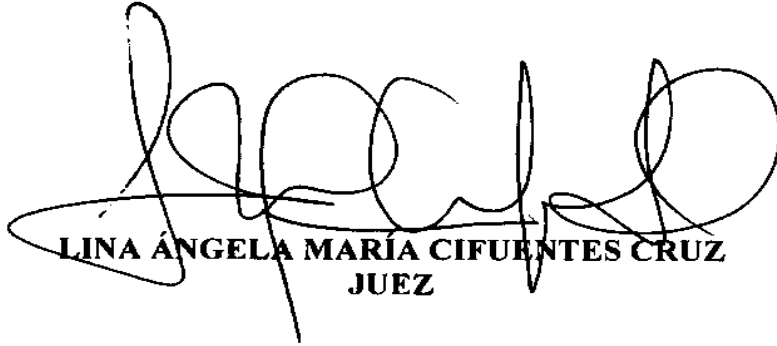
**6. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.276.761, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 86.023 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** de conformidad al poder obrante en los folios 17 y 18 del plenario.

*Radicación No. 110013337043-2020-00241-00*  
*Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO*  
*Demandado: UGPP*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

7. Téngase como parte demandante al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00242-00  
**Demandante:** D CONTADORES LTDA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la sociedad **D CONTADORES LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 05 de septiembre de 2020 por los canales virtuales habilitados.

Las pretensiones de la demanda son:

*“Por medio de esta demanda, solicito a este despacho que se hagan las siguientes declaraciones principales:*

*A. Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos:*

*1. La Resolución Sanción No. RDO – 2018 – 04833 del 21 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante la cual se impone sanción por envío extemporáneo de información.*

*2. La resolución No RDC – 2019 – 02838 del 18 de diciembre de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración.*

*B. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de D CONTADORES LTDA en los siguientes términos:*

*1. Se declare que la extemporaneidad en que incurrió D CONTADORES en el envío información a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y*

*Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP correspondió únicamente a dos días y en esa medida sea graduada la sanción a 10 UVT.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente abierto en contra de mi representado.*

*3. Que se declare que son de cargo de la demandada las costas en las que incurrió mi representada en el desarrollo de la actuación administrativa y las incurridas en el desarrollo del presente proceso, por las razones que se explicarán más adelante.*

*Para determinar el monto de la condena en costas, solicito se tenga en cuenta lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*O, en caso de que no sean acogidas las declaraciones principales, se acojan las siguientes declaraciones subsidiarias:*

*A. Que se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos:*

*1. La Resolución Sanción No. RDO – 2018 – 04833 del 21 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante la cual se impone sanción por envío extemporáneo de información.*

*2. La resolución No RDC – 2019 – 02838 del 18 de diciembre de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración.*

*B. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de D CONTADORES LTDA en los siguientes términos:*

*1. Se declare que la extemporaneidad en que incurrió D CONTADORES en el envío información a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP correspondió únicamente a dos días y en esa medida sea graduada la sanción a 10 UVT.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente abierto en contra de mi representado.*

*3. Que se declare que son de cargo de la demandada las costas en las que incurrió mi representada en el desarrollo de la actuación administrativa y las incurridas en el desarrollo del presente proceso, por las razones que se explicarán más adelante.*

*Para determinar el monto de la condena en costas, solicito se tenga en cuenta lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ver folios 6 y 7

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. REQUIERASE** por intermedio de la Secretaría del Despacho al apoderado judicial de la sociedad **D CONTADORES LTDA**, para que allegue copia de la Resolución No RDC – 2019 – 02838 del 18 de diciembre de 2019, ya que, si bien la misma fue relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, no fue aportada, tan solo se allega la constancia de notificación de la misma. Termino: Cinco (5) días.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDO – 2018 – 04833 del 21 de diciembre de 2018 y RDC – 2019 – 02838 del 18 de diciembre de**

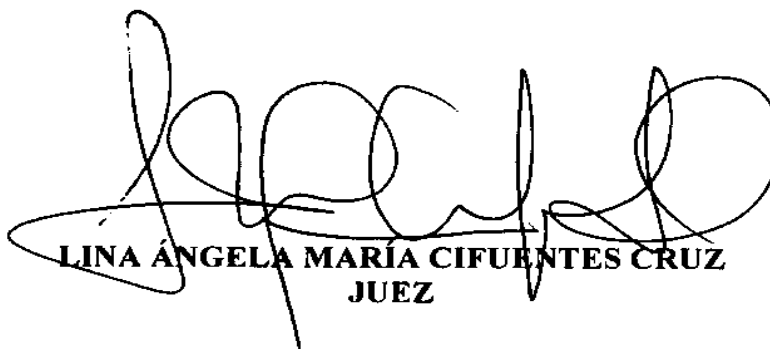
2019; vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. ANDERSON FAIR JAIMES ALPIO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.140824.212, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 281.005 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la sociedad **D CONTADORES LTDA** de conformidad al poder obrante en los folios 2 a 4 del plenario.

8. Téngase como parte demandante a la sociedad **D CONTADORES LTDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Mfgg



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00247-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. DNP 7705 -DT de 24 de noviembre de 2017, DNP 1021 de 28 de mayo de 2019 y No. GDD 264 de 27 de noviembre de 2019.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. **PODER:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluya todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por

*Radicación No. 110013337043-2020-00247-00*

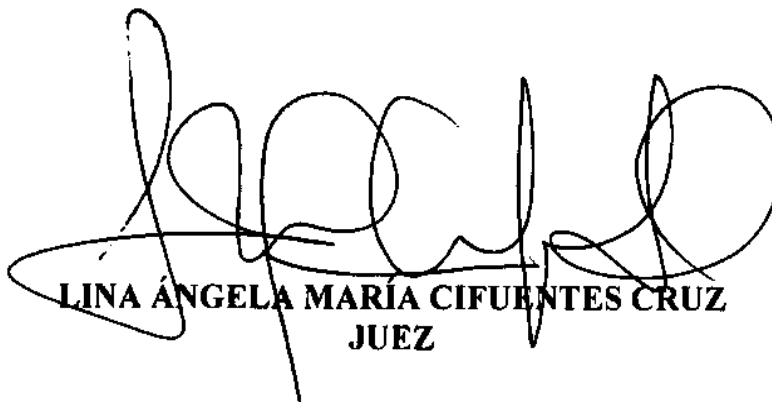
*Demandante: ADRES*

*Demandado: COLPENSIONES*

estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Mfgg*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>– SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2020-00248-00**  
**Demandante: JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- Y OTROS**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

El señor **JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

*“1. Que se declare la nulidad de la Resolución 385 del 1 de abril del 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), “Por la cual se suspenden términos en procesos y actuaciones parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como medida transitoria por motivos de emergencia sanitaria” por violar contrariamente las disposición del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 6. “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa”, por las razones expuestas en los hechos y sustentadas en el acervo probatorio.*

*2. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 044000 del 23 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la cual se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, por omitir la notificación en debida forma al administrado, señor JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.160.915.*

*3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad*

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cierre y archive el expediente de cobro de la obligación por la cual se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, en contra del señor JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR, con CC 17.160.915, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.685.386), por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de pago total de las mesadas pensionales, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia. Y se expida en nombre de mi defendido el respectivo paz y salvo sobre todo concepto por la UGPP.

4. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN RCC-30224 del 27 de febrero de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO” expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), considerando “Que la Dirección de Pensiones remitió a este Despacho los documentos necesarios para realizar el cobro de la obligación contenida en la Resolución RDP No.044000 del 23 de noviembre de 2017, por la cual se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, de JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR, con CC 17.160.915, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.685.386), por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de pago total de las mesadas pensionales, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia”, por tomar como base la resolución RDP No.044000 del 23 de noviembre de 2017, que no fue notificada en debida forma y por haber notificado el acto administrativo (RESOLUCIÓN RCC-30224) en vigencia de disposiciones normativas de suspensión de términos judiciales y administrativos, violando así el derecho fundamental al debido proceso, y al derecho de defensa y contradicción y al señor JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.160.915.

5. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), emitir los actos administrativos correspondientes para desembargar el vehículos automotor particular y la cuenta bancaria del banco davivienda que le han sido afectados a mi defendido, el señor JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR, con CC 17.160.915, así mismo que dichos actos administrativos sean radicados en las respectivas autoridades competentes con diligencia y prontitud.

6. Por otra parte, le solicito a su Despacho su Señoría: Que en virtud del artículo 2.6.4.3.1.1.6., del Decreto 780 de 2016 que dispone sobre “Proceso de corrección de registros aprobados.”, frente al inciso que dice: “Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de

*ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.”, ordene a la EPS Cafesalud en liquidación y/o Medimas EPS para que solicite o inicien el proceso de devolución de cotizaciones o Proceso de corrección de registros aprobados y/o compensados, sobre los pagos dobles a los aportes de las mesadas de Dic/16, Ene/17, Feb/17 y Mar/17, en el caso del pensionado Jesús Alberto Cardozo Salazar.*

*7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene en costas y en agencias en derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y/o a Colpensiones y/o FOPEP, en virtud a lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 155, 361 y 366 del Código General del Proceso, toda vez que desde el 2017 mi cliente se ha visto en trámites, en angustias innecesarias gracias a los errores ajeno a sus funciones, hasta tener que contratar abogado para asumir su defensa adjetiva frente al atropello de la administración.”<sup>1</sup>*

Para resolver sobre su admisión, se,

### CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que, según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>2</sup>, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los Jueces Administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

En el caso bajo estudio, el primer acto atacado corresponde a la Resolución 385 del 1 de abril del 2020, *“Por la cual se suspenden términos en procesos y actuaciones parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como medida transitoria por motivos de emergencia sanitaria”*. En este sentido, es pertinente aclarar a la parte accionante que, los actos administrativos demandables en materia tributaria son taxativos, por ende el acto administrativo en cuestión no es susceptible de medio de control alguno ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular.

---

<sup>1</sup> Ver folio 2

<sup>2</sup> Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, el demandante pretende la nulidad de la Resolución RCC-30224 del 27 de febrero de 2020 *“por medio de la cual se libra mandamiento de pago”*, al respecto, es necesario poner de presente que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el cual se da inicio al procedimiento de cobro coactivo.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución y la Resolución que resuelve el recurso de reposición contra dicho acto. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas. Así las cosas, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que respecto de los actos que corresponden a la sede del cobro coactivo, en este caso, el acto que libra mandamiento de pago, al no ser demandable no procede adelantar el medio de control interpuesto.

Ahora bien, respecto de la Resolución nro. RDP No. 044000 del 23 de noviembre de 2017, evidencia este Despacho que el asunto debatido, versa sobre un asunto de carácter laboral pensional, pues el Acto Administrativo en cuestión determina unos mayores valores de mesadas pensionales recibidas por **JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR**, por concepto de compartibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Asunto que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, razón por la cual este Despacho carece de competencia.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción y en consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

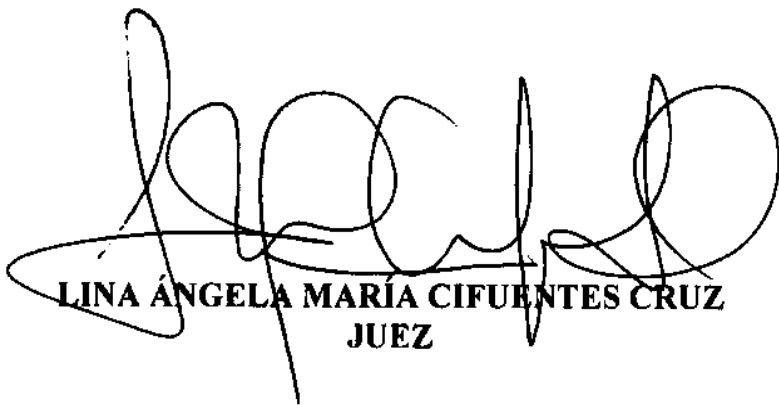
Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por razones de competencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; el expediente de la referencia a la Sección Segunda – Reparto, previas las anotaciones del caso.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como fecha de presentación de la demanda el 11 de septiembre de 2020 como consta en el expediente virtual, para todos los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2020-00249-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada por los medios electrónicos habilitados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado primero (01) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 02 de septiembre de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta del 14 de septiembre de 2020. Las pretensiones de la demanda son:

*“Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 19814 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, de fecha 21 de noviembre de 2013, mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.515.975.00 m-cte) y su consecuente restablecimiento del derecho.*

*Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 003205 de 05 febrero de 2020, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 019814 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por*

*el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, de fecha 21 de noviembre de 2013, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.515.975.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.*

*Tercera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 005653 del 28 de febrero de 2020, notificada 06 de marzo 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 019814 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, de 21 de noviembre de 2013 a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.515.975.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.*

*Cuarta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 19814 del 25 de junio de 2014, RDP 003205 de 05 febrero de 2020, y RDP 005653 del 28 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.204.510, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 100.924 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 1 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SÉCRETARIO**